

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 29 de enero de 2004

en el asunto C-381/02 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Caen): Association comité économique régional agricole fruits et légumes de Bretagne (Cerafel) contra François Faou y GAEC de Kerlidou ⁽¹⁾

(Artículo 104, apartado 3 del Reglamento de Procedimiento — Agricultura — Organización común de mercados — Frutas y hortalizas — Organización de productores — Extensión de las normas de producción y de comercialización — Imposición de cotizaciones — Productores no asociados)

(2004/C 94/29)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-381/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Cour d'appel de Caen (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Association comité économique régional agricole fruits et légumes de Bretagne (Cerafel), por un lado, y François Faou y GAEC de Kerlidou, por otro, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 15 ter, apartado 8 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 118, p. 1; EE 03/05, p. 258), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3284/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983 (DO L 325, p. 1; EE 03/09, p. 112), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala; y los Sres. A. Rosas, A. La Pergola, S. von Bahr y K. Lenaerts, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 29 de enero de 2004 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

El artículo 15 ter, apartados 1 y 8 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3284/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, debe interpretarse de la siguiente forma:

— Un Estado miembro que haya aplicado el citado apartado 1, haciendo obligatorias determinadas normas de producción y de comercialización dictadas por una organización de productores para los productores establecidos en la circunscripción de dicha organización y no asociados a ésta, no puede, sin vulnerar el principio de no discriminación, aplicar el apartado 8 de la citada disposición haciendo deudores a estos últimos de la totalidad o de una parte de las cotizaciones abonadas por los productores asociados, sin investigar si los productores no asociados se hallan o no en una situación objetivamente distinta de la de los productores asociados;

— los productores no asociados que se hallen en una situación objetivamente diferente de la de los productores asociados cuando las normas adoptadas por la citada organización no sean de aplicación o sólo sean marginalmente de aplicación a sus productos y las acciones emprendidas por esta última no beneficien o beneficien tan sólo marginalmente a los citados productos;

— corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar los medios de prueba presentados para ello.

⁽¹⁾ DO C 305 de 7.12.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 3 de marzo de 2004

en el asunto C-395/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen): NV Transport Service contra Belgische Staat y Bea Cars, BVBA ⁽¹⁾

(Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Primera y Sexta Directivas IVA — Principio de neutralidad fiscal — Aplicación del IVA a cada transacción de producción o de distribución — Regularización)

(2004/C 94/30)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-395/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre NV Transport Service contra Belgische Staat y Bea Cars, BVBA, una decisión prejudicial sobre la interpretación del principio de neutralidad del sistema común del impuesto sobre el valor añadido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta), integrado por el Sr. C. Gulmann, Presidente de Sala, Sr. S. von Bahr (Ponente), y la Sra. R. Silva de Lapuerta, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed, Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 3 de marzo de 2004 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

El principio de neutralidad del sistema común del impuesto sobre el valor añadido no se opone a que un Estado miembro recaude a posteriori el IVA de un sujeto pasivo que ha emitido una factura incorrecta por una entrega de bienes en la que aplica la exención del IVA. La cuestión de si el IVA sobre la venta posterior al consumidor final de los bienes afectados ha sido ingresado o no, es irrelevante a este respecto.

⁽¹⁾ DO C 7 de 11.1.2003.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 11 de diciembre de 2003

en el asunto C-408/02 (petición de decisión prejudicial de la Cour de cassation): Proceso penal contra José António da Silva Carvalho ⁽¹⁾

(Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 91/439/CEE — Reconocimiento recíproco de permisos de conducción — Requisito de residencia — Obtención de un permiso de conducción en un Estado miembro distinto de aquel en que reside el titular de dicho permiso)

(2004/C 94/31)